



Diligencias Previas nº 8423/2010

De: El Centro Jurídico Tomás Moro

Contra: Carlos Moya Arjona y Juan Carlos Ruiz Fuentes, como Secretario General de las Juventudes Socialistas de Andalucía, y Juventudes Socialistas de Andalucía.

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE SEVILLA PARA ANTE
LA AUDIENCIA PROVINCIAL**

COL. 290 DOÑA BLANCA OSES GIMÉNEZ DE ARAGÓN, Procuradora de los Tribunales y de la Asociación denominada CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS TOMÁS MORO, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1º, Sección 1ª, Número Nacional 172201, según está acreditado, y actuando como letrado DON JAVIER Mª PÉREZ-ROLDÁN Y SUANZES-CARPEGNA, Colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con núm. de carnet 66.950, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que el día 13 de abril de 2011 se nos ha notificado auto de 30 de marzo de 2011 por medio del cual se desestima el recurso de reforma formalizado contra el auto de archivo de fecha 27 de diciembre de 2010, por lo que dentro del término oportuno venimos a formalizar el correspondiente RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de 13 de abril y ello en razón a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- REITERACIÓN DE LAS DEL RECURSO DE REFORMA

Por brevedad, esta parte da por reproducidas, en el presente recurso, todas y cada una de las alegaciones realizadas en el recurso de reforma previo al presente.



SEGUNDA.- SOBRE LA CONFUSIÓN EN INSTRUCCIÓN

La Juzgadora en instrucción parece confundir los términos de ésta. La instrucción no está regulada por ley para que el instructor pueda hacer "libre interpretación" de los hechos o "judicialismo creativo". No. En instrucción se deben deslindar los hechos y ver si estos pudieran o no ser constitutivos de delito, pero para ello debe partir de premisas fácticas, no de interpretaciones propias. En el presente caso, se dice que no concurren los elementos del tipo por cuanto entiende la juzgadora que con el anuncio en cuestión no se quiso ofender, sino transmitir que tan importante es la comunión para un católico como el preservativo para quien mantiene relaciones sexuales, o algo así. Sin embargo, esta interpretación de la voluntad del autor o financiador o responsable de la compañía publicitaria en cuestión no consta de manera objetiva, pues no se le ha citado a declarar, sino que es la propia juzgadora quien, no sabemos bien como, llega a la conclusión de que esa fue la intención del responsable del anuncio.

Pues bien, esta manera de proceder lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, y nos explicamos. Si bien la inadmisión de una querrela por estimar la Juez que los hechos descritos no constituyen un delito, no vulnera en principio el derecho a la tutela judicial efectiva *«... el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, o su terminación anticipada según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 191/1989, de 16 de noviembre, F. 2), expresando, en su caso, las razones por las que inadmite la tramitación (STC 148/1987, de 29 de septiembre, F. 2).»*; si se produce tal vulneración si al inadmitir una querrela, el Juez no expresa las razones por las que la inadmite, o bien las razones que expresa son erróneas o infundadas.

En el presente caso, las razones no son conformes a la práctica forense, pues las que ofrece el auto de archivo, y luego el que resuelve el recurso de reforma previo, no son datos fácticos objetivos. En efecto, el único motivo



que la Juez aduce para excluir que los hechos descritos puedan subsumirse, al menos indiciariamente, en el tipo delictivo previsto en el artículo 525.1 del Código Penal, es que el vídeo controvertido persigue la finalidad de prevenir el SIDA, mediante una crítica de la postura de la Iglesia Católica a este respecto. Ahora bien, la supuesta existencia de dicha finalidad no excluye ni impide en ningún caso que, además, dicho vídeo constituya una mofa de las creencias religiosas. Como es evidente y lógico, junto a la supuesta finalidad de prevenir el SIDA puede concurrir también una mofa de las creencias religiosas, como sucede en el presente caso. Sin embargo, la Juez concluye, contra toda lógica, que no puede concurrir un escarnio a los dogmas o creencias religiosas por el hecho de que el vídeo está relacionado con una campaña de prevención del SIDA. Por tanto, tal argumentación constituye una motivación manifiestamente insuficiente para la inadmisión a trámite de la querrela presentada, por carecer de toda lógica interna.

Más bien al contrario, hay que sostener que difícilmente cabe imaginar un mayor escarnio a los dogmas y creencias católicos que el que es objeto de la presente querrela. En efecto, la Eucaristía es el centro de la vida cristiana. Es dogma de la fe católica que Jesucristo está presente de forma real en la Sagrada Forma. Por tanto, un vídeo en el que se sustituya, de forma zafia, la Hostia Consagrada por un condón no puede por menos que constituir una mofa y una agresión deliberada contra uno de los dogmas centrales del cristianismo. En realidad, la propia Juez así lo reconoce implícitamente al afirmar que *“cuando se trata de campañas de prevención para salvaguardar la salud y la vida de las personas, el contenido de las mismas y la publicidad que se hace de ellas, en razón a la eficacia que se pretende, tiende a ser agresiva e impactante”*. Así es, la campaña es ciertamente *agresiva* y ofensiva contra los dogmas católicos, que es precisamente lo que constituye el tipo delictivo previsto en el artículo 525.1 del Código Penal.

Procede por tanto subrayar de nuevo que las razones aducidas por la Juez para la inadmisión de la querrela son manifiestamente insuficientes y el auto carece de una motivación adecuada, puesto que se basa en la hipótesis, a todas luces errónea, de que no puede concurrir, junto con la finalidad de prevención del SIDA, un escarnio a las creencias religiosas.

En efecto, la Juez no aduce ningún otro motivo para inadmitir la querrela, sino que por lo demás se limita a exponer algunas consideraciones personales sobre la Iglesia Católica y acerca de la forma más eficaz de



prevenir el SIDA, que carecen de toda pertinencia a efectos de admitir o no la querrela.

Pero, es más, esto mismo que sostiene la juzgadora es tremendamente contradictorio. Si la intención es difundir el preservativo entre la población católica, que es la más reacia a su uso, lo lógico es que los anunciantes hubieran sido especialmente sensibles a las creencias de éstos. No nos imaginamos, por ejemplo, que una bebida energética, consumida preferentemente por deportistas, iniciara una campaña tildando a los deportistas de egocéntricos, vanidosos por centrar su vida en la atención a su cuerpo, o de poca inteligencia por dedicarse al cuidado del cuerpo excluyendo la formación intelectual. Pues igual de inimaginable es una campaña que pretende sensibilizar del uso del preservativo a un sector principalísimo que no lo usa atacando precisamente sus creencias más profundas. El hecho de haber planteado así la campaña es indicio más que suficiente para pensar que lo que pretendían era atacar, no difundir.

Por otra parte, el que el SIDA sea una epidemia grave que desterrar, no es disculpa para agredir los sentimientos de nadie. Esto sería dar patente de corso para que cualquier campaña en defensa de algo digno pudiera atacar cualquier otra cosa igualmente digna.

Por todo ello,

SOLICITO AL JUZGADO que tiendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita, y en su virtud tenga por formalizado **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el citado auto de 30 de marzo de 2011 desestimando el recurso de reforma previo; y

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL solicito que en atención al presente recurso ordene revocar el archivo de las actuaciones y en su lugar dicte resolución por la que acuerde seguir adelante con la instrucción de las actuaciones citando a declarar, en concepto de imputados a los que aparecen como querrelados.



OTROSÍ DIGO, que señala esta parte, como particulares para su elevación por testimonio a la Audiencia Provincial, el propio escrito de querella, con sus documentos adjuntos; el auto de archivo de 27 de diciembre de 2010; el recurso de reforma formalizado el 14 de enero de 2011, con los documentos adjuntos; y el auto ahora impugnado de 30 de marzo, con el presente recurso de apelación.

Es justicia que pido en Sevilla, a 16 de abril de 2011.



Ldo. Javier M^a Pérez-Roldán
Colegiado n^o 66.950